-----Trelew, de diciembre de 2019. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "D., R. D. y S., M. N. s/ Homologación de Cuidado Personal y Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 471 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 789 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. D. D. a fs. 149 contra la resolución de fs. 148, que fuera concedido a fs. 150 y fundado a fs. 151/153 y contestados los agravios a fs. 155/156vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 148 la jueza de grado resolvió aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación en concepto de alimentos adeudados durante los meses de abril de 2018 a septiembre del corriente año en la suma de $ 126.000 (pesos ciento veintiséis mil). Para ello señaló que la planilla de liquidación presentada no ha sido observada ya que sólo se limitó el Sr. R. D. D. a efectuar una serie de consideraciones que deberán ser tratadas por la vía correspondiente. Asimismo señaló que existe un error el que corrigió y estableció que los meses adeudados y reclamados son 18 y que el monto de la cuota asciende a $ 7.000 (pesos siete mil).----------

------II) Que a fs. 149 el Sr. R. D. D. apeló la resolución dictada por causarle un gravamen irreparable. Da cuenta que la jueza de grado resolvió el 24 de julio lo atinente al cuidado personal y asistencia alimentaria. Transcribe la parte resolutiva que en lo pertinente dispuso que el cuidado personal de los niños D. D. D., (DNI: X) y V. E. D., (DNI: X), será ejercido de manera compartida bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio de la progenitora. Dejó sin efecto el acuerdo homologado mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 418/2015 y fijó a favor de los menores en concepto de cuota alimentaria la suma de $ 7.500 (pesos siete mil quinientos) que deberá ser depositado por el Sr. R. D. D. del 1° al 10° de cada mes en la cuenta abierta en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la actora. Relata que pese a la modificación dispuesta el régimen de cuidado personal nunca se ejecutó en la práctica. Señala que ese análisis es necesario para entender que al no haberse materializado en los hechos la cuestión de cuidado personal y que la progenitora tampoco efectuó un pedido en el expediente tendiente a obtener la ejecución de la sentencia, no podrá prosperar la ejecución por alimentos. Refiere que en virtud de ello la resolución dictada por la jueza que manda a ejecutar una cuota alimentaria sin la comprobación de que se haya modificado el cuidado personal de los niños debe ser revocado. Señala que resulta indivisible una petición con la otra, por lo que para que

proceda la ejecución de la cuota alimentaria se deberá probar que el cuidado personal ya dejó de ser alternado y pasó a ser compartido indistinto. Insiste en señalar que para que proceda la exigibilidad del reclamo debe necesariamente probarse que efectivamente los niños realmente tengan su residencia principal conforme a la sentencia, lo que no ha ocurrido en autos. Formula el petitorio de estilo.----------

-----A fs. 154 se corre traslado del memorial presentado a la contraria el que es contestado a fs. 155/156vta. por las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, defensora y abogada adjunta de la defensa pública, en su carácter de apoderadas de la Sra. M. N. S.. Señalan que el 24/07/19 se dictó la sentencia interlocutoria Nro. 274/2019 donde se hizo lugar a la incidencia planteada por su poderdante y se dispuso que el cuidado personal de los niños sea ejercido de manera compartida bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio de la progenitora y que además fijó en concepto de cuota alimentaria la suma de $ 7.500 (pesos siete mil quinientos) a cargo del Sr. R. D. D. la que deberá actualizarse conforme el valor de la canasta básica total para niños de 6 a 12 años de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut. Indican que la sentencia fue consentida por el demandado. Relatan que nunca cumplió con la cuota conforme fuera ordenada en autos lo que también ocurrió con los alimentos provisorios fijados con anterioridad. Agregan que además no impugnó la planilla de liquidación ya que sólo se limitó a efectuar una serie de consideraciones como las que expresa en el memorial que no configuran agravios. Efectúa otras consideraciones respecto de la relación habida. Advierten que dado que la cuota alimentaria fue fijada en la suma de $ 7.500 (pesos siete mil quinientos) existe un error en la planilla presentada por lo que corresponde que la misma sea readecuada teniendo en consideración los meses adeudados y el monto de la cuota a la suma de $ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil). Formula el petitorio de estilo.- ----------

------III) Sentado ello, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello importa la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error

y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. -----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de fundabilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.--------

-----Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). -

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

------Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

-----También ha dicho que: "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia

impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorrección del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Fácil S.A" c/ González, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017).----------

----Al respecto, se señala que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD Nro. 03/SROE/2017). ----------

------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc.

Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

----Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, máxime en el marco de un proceso de familia y en atención a la especial índole de los derechos involucrados en él, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.----------

----IV) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado señalando como agravios las simples expresiones reiterativas de argumentaciones antes vertidas en similares términos en la primera instancia del proceso y que han sido desechadas por la jueza no configura una crítica concreta y razonada. Es que ni siquiera intenta el recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis con apoyo concretamente en la sentencia interlocutoria Nro. 274/2019 de fs. 118/122vta. la que además, se encuentra firme y consentida por el apelante.----------

-----El recurso presentado no resiste el mínimo análisis ya que ningún reproche realiza a los argumentos de la resolución en crisis y, además, las manifestaciones que expone, ponen de manifiesto un desentendimiento y desapego absoluto del ejercicio de la responsabilidad parental y de las necesidades básicas que tienen los niños que cuentan con sólo 8 y 12 años, ya que abiertamente reconoce que nunca pagó los alimentos fijados, no solo los fijados mediante sentencia interlocutoria Nro. 274/2019, sino desde mucho tiempo atrás. Repárese que se liquidan alimentos por 18 meses y la mentada sentencia que fijó la cuota alimentaria en forma definitiva data del 24/07/19. ---------

-----No puede ser pasado por alto que estamos en presencia de un alimentante que ha incumplido y dado el tiempo transcurrido desde que no cumple con su obligación alimentaria reviste el carácter de deudor renuente. Es más, el recurso presentado parecería más un ineficaz artilugio procesal tendiente a seguir demorando su cumplimiento.----------

-----Resulta importante recordar al apelante que el art. 658 del C.C. y C. establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, obligación que, en principio, se extiende hasta los veintiún años, como asimismo que el contenido de la obligación de alimentos, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación,

esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (conf. art. 659 C.C. y C.).----------

------En definitiva, el apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la anterior instancia, en razón de ello la pieza recursiva glosada a fs. 151/153 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

-----V) Por último, en atención al planteo efectuado por la Sra. M. N. S. a fs. 156 pto. II.-, hágase saber que dicha petición deberá ser solicitada ante la juez de grado.--------

-----VI) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de alzada se habrán de imponer al recurrente vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores profesionales desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la Sra. M. N. S., en forma conjunta en la suma equivalente a 12 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. R. H. F., letrado patrocinante del Sr. R. D. D., en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4 y 59 de la ley V Nro. 90). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 149 y fundado a fs. 151/153, por insuficiencia técnica. ----------

-----II) IMPONER las costas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la Sra. M. N. S., en forma conjunta en la suma equivalente a 12 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. R. H. F., letrada patrocinante del Sr. R. D. D., en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4 y 59 de la ley V Nro. 90).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA — SERGIO RUBEN LUCERO — ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA — PRESIDENTE — JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA